

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Dene Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas. Céntos.
MADRID.....	Por un mes.....	3
PROVINCIAS, INCLASAS LAS	Por tres meses.....	15
ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por un año.....	55
	Por tres meses.....	22'50
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	28

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. el Rey, acompañado del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa y Cuarto militar, recibió en audiencia pública, con las formalidades debidas, al Excmo. Sr. General D. Enrique Cialdini, Embajador en mision extraordinaria de S. M. el Rey de Italia, á quien acompañaba el primer Secretario de la Legacion. Previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, el Sr. General Cialdini pronunció, al entregar á S. M. la carta credencial, el siguiente discurso:

«SEÑOR: S. M. el Rey Víctor Manuel ha tenido á bien confiarme el alto encargo de representarle cerca de V. M. en esta fausta y extraordinaria ocasion. Vuestro augusto padre no podia concederme honra mayor ni hallar nada que para mí fuese más lisonjero.

Italia se ha quedado sumida en la afliccion con la partida de V. M., porque Italia os ama, ¡oh, Señor! Únicamente puede consolarla en parte el pensar en la inmensa gloria que os espera en esta ilustre y antigua tierra, considerando los infinitos bienes que á V. M. es dado derramar sobre una Nacion hermana.

La política dinástica y el pacto de familia son cosas que han muerto hoy dia; mas viven aun y vivirán siempre los grandes intereses nacionales, los cuales pueden y deben aproximarse, estrecharse, confundirse en uno cuando entre dos pueblos, como España é Italia, existe mancomunidad de raza, analogía de idioma, de carácter, de costumbres; é igualdad de instituciones políticas y de creencias religiosas.

Si en mi esfera de diplomático consigo allegar un grano de arena á la grande obra de la fraternidad mayor posible entre España é Italia, estimaré que he logrado un dia feliz en mi vida; estimaré que no he dejado de merecer la confianza del Rey que me envia, ni la benevolencia del Rey que me recibe.»

S. M. tuvo á bien contestar:

«Sr. Embajador: Mi augusto y respetado padre, al encargarnos de tan elevada mision y al elegir para ella á tan ilustre persona, ha dado ciertamente un nuevo y patente testimonio del mucho amor que me profesa; amor tan inmenso, que jamás podré pagar, por grande que sea la intensidad del que le tengo, y que durará tanto como durare mi vida.

Italia al despedirme, España al poner sobre mis sienos la pésada carga de su antigua cuanto gloriosa Corona, han fiado tal vez demasiado de mí; esperando la primera que yo, su hijo, añada nuevos timbres á la imperecedera fama que la ha hecho insigne entre todos los pueblos, demandándome la otra que restañe sus heridas y haga lucir para ella, tras sus largos é inmerecidos infortunios, nuevos dias de prosperidad y grandeza. Mas si á tanto no alcanzasen mis fuerzas ni mi existencia entera, que he de consagrar á este fin, de Dios lo espero, que mirando la pureza de mis intenciones querrá bendecir mis afanes y prestarme aliento y entereza, ya que no me faltan ni el ánimo ni la voluntad.

Aleccionado por altas enseñanzas, guiado por saludables ejemplos, puedo apreciar cuánto han mudado por el movimiento de los hechos y el influjo de las ideas las leyes de la política y los procedimientos del Gobierno, y cómo á la peligrosa eficacia de los antiguos resortes, tantas veces condenados por la moral, han sucedido los medios naturales y benéficos, que en su ordenado juego, encierran las instituciones de la libertad constitucional, simbolo el más acabado de la armonía entre la Nacion y el Rey, auxiliar el más activo de aquel progreso que aspira al concurso de todos los elementos inteligentes, al ejercicio de todos los derechos para ser garantía de todos los intereses.

De vos, General, espero, por lo que hace á Italia, de vuestras altas calidades, noble inteligencia y probado patriotismo, que cooperéis con mi Gobierno á la obra de estrechar los lazos que ligan á dos naciones que, regidas por instituciones semejantes, no pueden menos de verse animadas por iguales propósitos y de caminar á un mismo fin.»

Terminado el acto, el Sr. Embajador se retiró con el Sr. Primer Introdutor de Embajadores en la misma forma y con los mismos honores que al dirigirse al Real Palacio.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y BELGICA, FIRMADO EN MADRID EL 12 DE FEBRERO DE 1870.

S. A. D. Francisco Serrano y Dominguez, por la voluntad de las Cortes Soberanas Regente de la Nacion española, y S. M. Leopoldo II, Rey de los belgas, igualmente

animados del deseo de mantener y de desarrollar las buenas relaciones de comercio y de navegacion entre España y Bélgica, estrechando los lazos de amistad que tan felizmente unen á las dos naciones, han resuelto concluir al efecto un tratado de comercio y de navegacion, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos:

S. A. el Regente de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado &c. &c;

Y S. M. el Rey de los belgas á D. Eduardo Blondeel Van Cuelebroeck, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la de Isabel la Católica de España, de la del Danebrog de Dinamarca, de la de San Gregorio el Magno de los Estados Pontificios, de la de Nuestra Señora de Guadalupe de Méjico, Gran Comendador de la del Salvador de Grecia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España &c. &c.

Los cuales, habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre los Estados de las dos altas Partes contratantes. Los españoles en Bélgica y los belgas en España, bien se establezcan ó residan temporalmente, gozarán, respecto al ejercicio del comercio y de las industrias, de los mismos derechos, y no estarán sujetos á ningun impuesto diferente ó más elevado que los propios nacionales.

Los belgas en las provincias españolas de Ultramar gozarán, bajo todos conceptos, el trato de la nacion más favorecida.

Art. 2.º Los súbditos de cada una de las altas Partes contratantes tendrán el derecho de ejercer libremente su religion, de poseer en el territorio de la otra bienes de todas clases y de disponer de ellos de la misma manera que los nacionales por testamento, donacion ó de otra suerte. Gozarán recíprocamente en el territorio de la otra del mismo derecho que los nacionales de recoger y transmitir las sucesiones abintestato y testamentarias, segun las leyes del país y sin quedar sujetos por razon de su cualidad de extranjeros á ningun pago ó impuesto que no alcance á los nacionales. Si se suscitasen cuestiones entre los diversos postulantes respecto del derecho que tengan á las propiedades de la sucesion, deberán resolverse por los Jueces, segun las leyes del país en que estén situadas las propiedades, y sin más apelacion que la prevista por las mismas leyes.

Art. 3.º Las altas Partes contratantes declaran reconocer mutuamente á todas las compañías y demás asociaciones comerciales, industriales ó financieras constituidas y autorizadas segun las leyes particulares de cada uno de los dos países la facultad de ejercer todos sus derechos y de comparecer en juicio ante los tribunales, sea para entablar una accion, sea para defenderse en toda la extension de los Estados y posesiones de la otra Potencia, sin más condicion que la de conformarse con las leyes de dichos Estados y posesiones.

Queda entendido que las disposiciones precedentes se aplican, tanto á las compañías y asociaciones constituidas y autorizadas ántes de la firma del presente tratado, como á los que sean despues.

Art. 4.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar están exentos del servicio militar de mar y tierra, así como el de las guardias ó milicias nacionales; y no podrán estar sujetos por sus propiedades muebles ó inmuebles á otras cargas, contribuciones ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales.

Art. 5.º Los españoles en Bélgica y los belgas en España y en sus provincias de Ultramar gozarán de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como de los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de todas especies.

El derecho exclusivo de explotar los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica, y de usar de las marcas de fábrica ó de comercio, no puede tener á favor de los españoles en Bélgica y recíprocamente de los belgas en España y sus provincias de Ultramar mayor duracion que la fijada por las leyes del país respecto de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, así como la marca de fábrica ó de comercio, pertenecen al dominio público en el país de origen, no pueden ser objeto de un disfrute exclusivo en el otro país. Los derechos de los ciudadanos de una de las altas Partes contratantes en todos los Estados no están subordinados á la obligacion de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Los españoles no podrán reivindicar en Bélgica la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un di-

bujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en la Secretaria del Tribunal de comercio de Bruselas.

Recíprocamente los belgas no podrán reivindicar en España ni en sus provincias de Ultramar la propiedad exclusiva de una marca, de un modelo ó de un dibujo si no han depositado dos ejemplares de los mismos en Madrid en la Direccion de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento.

Las dos altas Partes contratantes se reservan el derecho de sustituir las estaciones competentes para recibir el depósito prescrito por el presente artículo, dándose mutuamente y en tiempo oportuno conocimiento de esta sustitucion.

Art. 6.º Los viajeros de comercio españoles que viajen por Bélgica por cuenta de una casa establecida en España ó en sus provincias de Ultramar serán tratados en cuanto á la patente como los viajeros nacionales ó como los de la nacion más favorecida.

Y lo mismo sucederá recíprocamente respecto de los viajeros belgas en España y sus provincias de Ultramar.

Los objetos sujetos á derechos de importacion que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar la reexportacion ó la devolucion al depósito.

Art. 7.º Serán considerados como españoles en Bélgica y como belgas en España y sus provincias de Ultramar los buques que naveguen bajo las banderas respectivas, y que sean portadores de los papeles de á bordo y de los documentos exigidos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 8.º Los buques españoles que entren en Bélgica en lastre ó cargados, sea por mar, por rios ó canales, cualquiera que sea su punto de salida ó de destino, serán tratados bajo todos conceptos como los buques nacionales. No estarán sujetos á su entrada, salida, paso ó permanencia á derechos ó formalidades diferentes ó más elevados, de cualquier naturaleza, origen ó destino que sean, que los buques nacionales.

Lo mismo sucederá respecto de los buques belgas en España y en sus provincias de Ultramar.

En lo concerniente al cabotaje, las altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion más favorecida.

Art. 9.º Los objetos de todas clases importados en los puertos de Bélgica bajo bandera española, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que proceda la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos y no estarán sujetos á otras cargas y formalidades que si fuesen importados bajo bandera nacional. Y sucederá lo mismo recíprocamente respecto de los objetos de todas clases importados en los puertos de España bajo bandera belga.

Los objetos de todas clases exportados por buques españoles ó belgas de los puertos del uno de los dos Estados hácia cualquier país que sea no estarán sujetos á derechos ó formalidades diferentes de los que se impongan á la exportacion bajo bandera nacional.

Las primas, restituciones ú otros favores de la misma clase que pudiesen concederse en los Estados de las dos Partes contratantes á las mercancías importadas ó exportadas por buques nacionales serán tambien y del mismo modo concedidos á las mercancías importadas del uno de los dos países en el otro en sus buques, ó exportadas de uno de los dos países por los buques del otro con cualquier destino que sea.

En cuanto á las provincias españolas de Ultramar, queda entendido que hasta el dia esta Potencia no puede conceder el trato nacional á las mercancías importadas bajo pabellon belga; pero les garantiza bajo todos conceptos el trato de la nacion más favorecida.

Art. 10.º Las mercancías importadas en los puertos de España y de sus provincias de Ultramar ó de Bélgica por buques del uno ó del otro Estado podrán ponerse en depósito y destinarse al tránsito ó á la exportacion sin estar sujetos á derechos diferentes ó mayores de cualquier naturaleza que sean que aquellos á que estén sometidas las mercancías conducidas por buques nacionales.

Art. 11.º Estarán completamente libres de derechos de tonelada y de expedicion:

1.º Los buques que habiendo entrado en lastre de cualquier punto que sea salgan en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á uno ó varios puertos del mismo Estado, sea para depositar el todo ó parte de su carga, sea para tomar ó completar en él sus cargamentos, justificaran haber pagado ya esos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salgan sin haber hecho operacion de comercio. No se considerarán en caso de arribada forzosa como operaciones de comercio el desembarque, el reembarque de las mercancías para la reparacion del buque, el trasbordo á otro bu-

que en caso de quedar inservible para navegar el primero, los gastos necesarios para el abastecimiento de la tripulación y la venta de las mercancías averiadas cuando la Administración de Aduanas haya dado la autorización al efecto.

Art. 12. Los buques españoles que entren en los puertos de Bélgica, y reciprocamente los buques belgas que entren en los puertos de España y sus provincias de Ultramar y que no lleguen á descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose sin embargo con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de la carga que vaya destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su carga derecho alguno de Aduana salvo los de vigilancia, que por lo demás no podrán ser percibidos mutuamente sino con arreglo al tipo fijado para la navegación nacional.

Art. 13. Las producciones del suelo y de la industria de España y de sus provincias de Ultramar que se importen en Bélgica, sea por tierra, sea por mar, y las producciones del suelo y de la industria de Bélgica que sean igualmente importadas en España ó sus provincias de Ultramar destinadas al consumo, al depósito, á la reexportación ó al tránsito, serán sometidas al mismo trato, y no estarán sujetas especialmente á derechos diferentes ni más elevados que las producciones de la nación más favorecida.

Art. 14. A la exportación con destino á España ó á sus provincias de Ultramar no se percibirá en Bélgica, y á la exportación con destino á Bélgica no se percibirá en España ni en sus provincias de Ultramar, otros ni mayores derechos de salida que á la exportación con destino al país más favorecido en este concepto.

Art. 15. Las mercancías de todas clases procedentes del uno de los dos territorios ó destinadas á él quedarán exentas recíprocamente en el otro de todo derecho de tránsito, sin perjuicio del régimen especial concerniente á la pólvora y á las armas de guerra.

Art. 16. Toda rebaja en el Arancel de derechos de importación y de exportación, todo favor, toda inmunidad que una de las altas Partes contratantes conceda á una tercera Potencia en materia de comercio ó de navegación, se hará extensiva inmediatamente á la otra sin condición. Además, ninguna de las Partes contratantes someterá á la otra á una prohibición de importación, de exportación ó de tránsito que no se aplique al mismo tiempo á todas las otras naciones.

Art. 17. Habiendo aplicado Bélgica á España el beneficio de sus tarifas convencionales con las otras Potencias, se conviene por reciprocidad en que el Arancel de Aduanas promulgado por Decreto de 12 de Julio de 1869, del que se une un ejemplar al presente tratado, será considerado como parte integrante del mismo, y tendrá igual fuerza y valor.

Art. 18. Los buques, mercancías y efectos españoles ó belgas que hubiesen sido apresados por piratas en los límites de la jurisdicción de una de las Partes contratantes ó en alta mar, y que sean conducidos á los puertos, rios, radas ó bahías de los dominios de la otra Parte contratante, ó hallados en ellos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de represa que se determinarán por los Tribunales competentes cuando se haya probado el derecho de propiedad ante los tribunales, y en vista de la reclamación que deberá hacerse en el plazo de un año por las partes interesadas, por sus apoderados ó por los Agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 19. El presente tratado permanecerá en vigor durante seis años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones. En el caso en que ninguna de las dos altas Partes contratantes hubiese notificado 12 meses antes de espirar dicho período su intención de hacer cesar sus efectos, el tratado seguirá siendo obligatorio hasta la espiración de un año, á contar desde el día en que una ú otra de las Partes contratantes lo haya denunciado.

Las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo de tres meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado por duplicado en español y francés.

Fecho en Madrid á 12 de Febrero de 1870.
(L. S.)—(Firmado).—Práxedes Mateo Sagasta.
(L. S.)—(Firmado).—Blondeel Van Cuelebroeck.

ARTICULO ADICIONAL.
Como excepción á las disposiciones precedentes, se ha convenido por las dos altas Partes contratantes:

1.º Que para la importación de los productos de la pesca nacional, los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la bandera nacional respecto del comercio de estos productos.

2.º La sal marina en bruto de origen francés importada directamente de Francia en Bélgica por mar goza á título de rebaja, sobre el importe del derecho de consumos una bonificación de 7 por 100 más que la que pueda concederse á cualquier otra procedencia. Se conviene en que toda reducción mayor se aplicará inmediatamente á la sal de España refinada en Bélgica.

3.º Las mercancías enumeradas en la tercera disposición del Arancel español, unido al presente tratado, que se importen en España bajo bandera belga, quedarán sujetas hasta 1.º de Enero de 1872 al recargo gradual fijado por dicha disposición. Si se disminuyese ó suprimiese este recargo antes de la citada época en favor de la bandera de otra Potencia, el pabellón belga tendrá derecho á la misma disminución ó supresión.

Fecho en Madrid el mismo día, mes y año mencionados anteriormente.
(L. S.)—(Firmado).—Práxedes Mateo Sagasta.
(L. S.)—(Firmado).—Blondeel Van Cuelebroeck.

El anterior Tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley, fecha 23 de Junio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta corte el día 27 de Diciembre próximo pasado, habiéndose firmado en este acto por los expresados Plenipotenciarios debidamente autorizados, al efecto la declaración en nombre de sus respectivos Gobiernos de que estos se reservan

la facultad de hacer cesar los efectos del sobredicho tratado antes del plazo fijado para su duración en el art. 19 del mismo, un año después que una de las dos altas Partes contratantes lo haya denunciado, ó haya pedido su revisión, cuya declaración se considerará como formando parte del referido tratado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Atendiendo á la avanzada edad del Consejero de Estado cesante D. Evaristo de Castro y Rojo, y accediendo á sus deseos,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Vengo en declarar cesante á D. Pedro Celestino Argüelles, Gobernador de la provincia de la Coruña, quedando satisfecho del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Constantino Vazquez Rojo, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Serrano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Baleares

al que lo es de Castilla la Vieja el Mariscal de Campo Don Mariano Socias del Fangar y Lledó.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al que lo es de las islas Baleares el Mariscal de Campo Don Juan Acosta y Muñoz.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Fernandez de Teran y Usabago cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia y Gobernador militar de la provincia de la Coruña, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Galicia y Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña, al Brigadier D. Francisco San Martin, que actualmente desempeña este último cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de 5 del actual, se publique á continuación el plan de distribución en dos grupos de los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid para su asignación respectiva á las Salas de lo civil de dicho Tribunal, cuyo proyecto ha sido aprobado por S. A. con esta misma fecha.—Madrid 30 de Diciembre de 1870.

ESTADO demostrativo de las dos agrupaciones que se han hecho de los Juzgados de primera instancia de este distrito para distribuir entre las dos Salas de lo civil, segun el número y entidad de los negocios que procedentes de los mismos se han terminado en esta Audiencia en el último quinquenio.

GRUPO B.—SALA PRIMERA.

Table with columns: JUZGADOS, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, MENOR cuantía, RECURSOS de queja, TOTAL general. Rows include Arenas de San Pedro, Arévalo, Avila, Cebreros, Piedrahita, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Guadalupe, Molina de Aragon, Pastrana, Sigüenza, Centro, Congreso, Hospicio, Latina, Universidad, Navalcarnero, Cuellar, Riaza, Santa Maria de Nieva, Segovia, Sepúlveda.

GRUPO A.—SALA SEGUNDA.

Table with columns: JUZGADOS, 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, MENOR cuantía, RECURSOS de queja, TOTAL general. Rows include Alcalá de Henares, Chinchón, Colmenar Viejo, Getafe, Audiencia, Buenavista, Hospital, Inchluss, Palacio, San Martin de Valdeiglesias, Torreleguana, Illescas, Lillo, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina, Toledo, Torrijos.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de 5 del actual, se publique á continuacion el plan de distribucion en dos grupos de los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de Barcelona para su asignacion respectiva á las Salas de lo civil de aquel Tribunal, cuyo proyecto ha sido aprobado por S. A. con esta misma fecha.

Madrid 30 de Diciembre de 1870.

PLAN de distribucion en dos grupos de los Juzgados de primera instancia del territorio de la Audiencia de Barcelona, con expresion de los pleitos repartidos á las Salas de Justicia en el quinquenio de 1866 á 1870.

PRIMER GRUPO.		Número de pleitos.
Palacio.....	666	
Pino.....	613	
Gerona.....	446	
Tarragona.....	425	
Tarrasa.....	415	
Arenys.....	403	
Villanueva.....	44	
Figuera.....	480	
Berga.....	88	
Vich.....	98	
Reus.....	406	
Cervera.....	410	
Seo de Urgel.....	70	
Villafraanca.....	81	
Santa Coloma.....	96	
San Feliú.....	161	
Sort.....	22	
Vendrell.....	69	
Olot.....	90	
	2.983	

SEGUNDO GRUPO.		Número de pleitos.
San Pedro.....	611	
San Beltran.....	585	
Afuera.....	576	
Lérida.....	436	
Valls.....	43	
Granollers.....	99	
Manresa.....	474	
Mataró.....	455	
Igualada.....	80	
Solsona.....	28	
Tortosa.....	69	
Balaguer.....	60	
Tramp.....	77	
La Bisbal.....	76	
Puigcerdá.....	58	
Falset.....	56	
Viella.....	35	
Montblanch.....	40	
Gandesa.....	29	
	2.984	

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Berlin 9 de Enero, á las dos y diez minutos de la tarde; Madrid 12 id. (por el correo).—A la Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte.—Madrid:

«Oficial.—El Rey á la Reina.—Versalles 8 de Enero.—El Principe Federico Carlos continúa hoy avanzando victoriosamente contra Le Mans. En el Norte tranquilidad despues del dia 3. Aqui continúa el bombardeo con éxito. En el fuerte de Vauvres ha ardido un cuartel.»

«Versalles 8 (por la noche).—Nuestras columnas avanzan sobre Chanzy.»

«Boulogne 8.—En la noche del 7 al 8 fué tomado por asalto Daujoutin, al Sur de Belfort. Se han cogido 16 Oficiales, dos de Estado Mayor, y más de 800 prisioneros, además de otras pérdidas considerables; las nuestras consisten en un Oficial y 12 soldados muertos y 75 heridos.»

Berlin 10 de Enero, á las doce y treinta y cinco minutos; Madrid 12 id. (por el correo).—Oficial.—Versalles 9.—Durante la noche ha sido bombardeada la ciudad de Paris con nuestras baterías de más fuerza hasta por la mañana; el dia 9 el fuego se sostuvo más lentamente por causa de las nieblas. El enemigo ha contestado débilmente, y sólo desde algunas posiciones aisladas. El 8 perdimos 25 hombres. Las pérdidas del 9 sin importancia. Nuestras columnas, que avanzan desde Vendôme, han continuado su marcha sin encuentro alguno importante hasta más allá de Saint-Calais.—Ministro de Negocios Extranjeros.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro público.

RELACION de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas procedentes de la existencia que resultaba en cartera, y que habiendo sido amortizados en el sorteo celebrado el 30 de Diciembre de 1869 han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en la instruccion de 8 de Marzo de 1869, en cumplimiento de lo mandado en el art. 43 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
1	30.890	10	315.841 á 315.850	1	490.541 á 490.550	1	753.099
1	41.091	10	315.881 315.890	1	490.721 490.730	1	762.547
1	41.099	1	317.096	1	490.841 490.850	1	774.724
1	43.882	10	318.541 318.550	1	490.881 490.890	2	784.727 y 784.728
1	48.843	10	318.841 318.850	1	491.091 491.100	1	792.097
1	52.884	5	320.095 320.099	10	491.541 491.550	10	792.721 á 792.730
10	54.721 á 54.730	10	322.841 322.850	10	491.721 491.730	10	793.541 793.550
1	88.844	10	322.881 322.890	10	491.841 491.850	10	793.721 793.730
1	128.845	10	324.541 324.550	10	491.881 491.890	10	793.841 793.850
1	146.845	10	325.721 325.730	10	492.091 492.100	10	793.881 793.890
10	194.541 194.550	10	325.841 325.850	10	492.541 492.550	10	799.541 799.550
10	194.721 194.730	10	325.881 325.890	10	492.721 492.730	10	799.721 799.730
8	196.723 196.730	10	326.091 326.100	10	492.841 492.850	10	799.841 799.850
1	201.094	2	326.541 y 326.542	10	492.881 492.890	10	799.881 799.890
1	201.849	10	332.841 á 332.850	10	493.091 493.100	1	811.889
2	203.723 y 203.726	10	332.881 332.890	10	494.091 494.100	1	830.848
10	203.841 á 203.850	3	339.845 339.847	10	494.541 494.550	1	835.886
10	203.881 203.890	1	347.725	10	494.721 494.730	1	848.550
3	204.841 204.843	1	351.543	10	494.841 494.850	1	852.842
10	205.841 205.850	1	351.546	10	494.881 494.890	10	863.091 863.100
10	205.881 205.890	10	352.091 352.100	10	494.891 494.900	10	863.541 863.550
10	206.091 206.100	1	352.842	10	495.091 495.100	10	863.721 863.730
10	206.541 206.550	10	353.881 353.890	10	495.541 495.550	10	863.841 863.850
10	206.721 206.730	1	354.543	10	495.721 495.730	10	863.881 863.890
1	206.843	1	354.885	10	495.841 495.850	10	864.091 864.100
10	208.091 208.100	10	356.091 356.100	10	496.091 496.100	10	864.541 864.550
1	208.541	10	356.541 356.550	10	496.541 496.550	10	864.721 864.730
1	208.543	10	356.721 356.730	10	496.721 496.730	10	864.841 864.850
2	208.722 y 208.723	10	356.841 356.850	10	496.841 496.850	10	864.881 864.890
1	208.730	10	356.881 356.890	10	496.881 496.890	10	865.091 865.100
1	208.887	10	357.091 357.100	10	497.091 497.100	10	865.541 865.550
2	209.092 209.093	10	357.541 357.550	10	497.541 497.550	10	865.721 865.730
1	209.096	10	357.721 357.730	10	497.841 497.850	10	865.841 865.850
10	210.541 á 210.550	3	358.098 358.100	10	497.881 497.890	10	865.881 865.890
10	210.721 210.730	1	358.844	10	498.881 498.890	10	866.091 866.100
10	212.541 212.550	10	360.091 360.100	10	499.091 499.100	10	866.541 866.550
10	212.721 212.730	10	360.541 360.550	10	499.541 499.550	10	866.721 866.730
1	213.884	10	360.721 360.730	10	499.841 499.850	10	866.841 866.850
1	214.844	6	360.845 360.850	10	499.881 499.890	10	866.881 866.890
10	216.841 216.850	7	360.881 360.890	10	499.991 499.100	10	866.991 866.100
10	216.881 216.890	1	362.092	10	500.721 500.730	10	867.091 867.100
1	219.885	10	364.091 364.100	10	501.721 501.730	10	867.541 867.550
1	219.890	10	364.841 364.850	10	501.841 501.850	10	867.721 867.730
1	222.846	10	364.881 364.890	10	501.881 501.890	10	867.841 867.850
10	223.541 223.550	10	365.091 365.100	10	502.091 502.100	10	867.881 867.890
10	223.721 223.730	6	365.541 365.546	10	502.541 502.550	10	867.991 868.000
2	227.098 y 227.099	1	366.888	10	502.721 502.730	10	867.991 868.000
2	228.091 228.092	1	368.546	10	502.841 502.850	10	868.091 868.100
1	228.096	1	371.883	10	502.881 502.890	10	868.541 868.550
10	229.841 á 229.850	1	375.097	10	503.091 503.100	10	868.721 868.730
10	229.881 229.890	1	379.842	10	503.541 503.550	10	868.841 868.850
1	232.100	1	380.547	10	503.721 503.730	10	868.881 868.890
10	233.541 233.550	1	382.098	10	503.841 503.850	10	868.991 869.000
10	233.721 233.730	1	382.844	10	503.881 503.890	10	869.091 869.100
10	234.841 234.850	1	391.547	10	504.091 504.100	10	869.541 869.550
10	234.881 234.890	1	391.549	10	504.541 504.550	10	869.721 869.730
10	235.541 235.550	1	403.727	10	504.721 504.730	10	869.841 869.850
10	235.721 235.730	1	409.093	10	504.841 504.850	10	869.881 869.890
10	235.841 235.850	1	410.727	10	504.881 504.890	10	869.991 870.000
10	235.881 235.890	1	423.546	10	505.091 505.100	10	870.091 870.100
1	239.545	1	427.888	10	505.541 505.550	10	870.541 870.550
10	240.841 240.850	1	430.541	10	505.721 505.730	10	870.721 870.730
10	240.881 240.890	1	439.092	10	505.841 505.850	10	870.841 870.850
10	241.091 241.100	1	441.543	10	505.881 505.890	10	870.881 870.890
1	242.099	10	466.841 466.850	10	506.091 506.100	10	871.091 871.100
1	243.722	10	466.881 466.890	10	506.541 506.550	10	871.541 871.550
1	243.887	10	469.541 469.550	10	506.721 506.730	10	871.721 871.730
1	244.846	10	469.721 469.730	10	506.841 506.850	10	871.841 871.850
1	244.849	10	470.541 470.550	10	506.881 506.890	10	871.881 871.890
10	245.541 245.550	10	470.721 470.730	10	507.091 507.100	10	871.991 872.000
10	245.721 245.730	10	470.841 470.850	10	507.541 507.550	10	872.091 872.100
3	245.841 245.843	10	470.881 470.890	10	507.721 507.730	10	872.541 872.550
1	245.884	10	471.541 471.550	10	507.841 507.850	10	872.721 872.730
1	246.721	10	471.721 471.730	10	507.881 507.890	10	872.721 872.730
10	248.541 248.550	10	471.841 471.850	10	508.091 508.100	10	872.841 872.850
10	248.721 248.730	1	471.888	10	509.091 509.100	10	872.881 872.890
10	249.841 249.850	10	473.541 473.550	10	509.541 509.550	10	873.091 873.100
10	249.881 249.890	10	473.721 473.730	10	509.721 509.730	10	873.541 873.550
10	251.841 251.850	10	473.841 473.850	10	509.841 509.850	10	873.721 873.730
10	251.881 251.890	10	473.881 473.890	10	509.881 509.890	10	873.841 873.850
3	252.846 252.848	10	474.091 474.100	10	510.091 510.100	10	873.881 873.890
1	255.100	8	474.723 474.730	10	510.541 510.550	10	873.991 874.000
1	255.846	10	474.841 474.850	10	510.721 510.730	10	874.091 874.100
1	258.890	10	474.881 474.890	10	510.841 510.850	10	874.541 874.550
10	261.841 261.850	10	475.541 475.550	10	510.881 510.890	10	874.721 874.730
10	261.881 261.890	10	476.541 476.550	10	511.841 511.850	10	874.841 874.850
10	264.721 264.730	10	476.721 476.730	10	511.881 511.890	10	874.881 874.890
1	265.846	10	477.091 477.100	10	512.541 512.550	10	875.091 875.100
1	267.722	10	477.541 477.550	10	512.721 512.730	10	875.541 875.550
10	268.721 268.730	10	477.721 477.730	10	513.091 513.100	10	875.721 875.730
10	268.841 268.850	10	477.841 477.850	10	513.211 513.220	10	875.841 875.850
10	268.881 268.890	10	477.881 477.890	10	513.721 513.730	10	875.881 875.890

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
10	1.032.881	10	1.032.890	10	1.037.841	10	1.037.850	10	1.082.721	10	1.082.730
10	1.033.091	10	1.033.100	10	1.037.881	10	1.037.890	10	1.082.841	10	1.082.850
10	1.033.541	10	1.033.550	10	1.038.091	10	1.038.100	10	1.082.881	10	1.082.890
10	1.033.721	10	1.033.730	10	1.038.541	10	1.038.550	10	1.083.091	10	1.083.100
10	1.033.841	10	1.033.850	10	1.038.721	10	1.038.730	10	1.083.541	10	1.083.550
10	1.033.881	10	1.033.890	10	1.038.841	10	1.038.850	10	1.083.721	10	1.083.730
10	1.034.091	10	1.034.100	10	1.038.881	10	1.038.890	10	1.083.841	10	1.083.850
10	1.034.541	10	1.034.550	10	1.039.091	10	1.039.100	10	1.083.881	10	1.083.890
10	1.034.721	10	1.034.730	10	1.039.541	10	1.039.550	10	1.084.091	10	1.084.100
10	1.034.841	10	1.034.850	10	1.039.721	10	1.039.730	10	1.084.541	10	1.084.550
10	1.034.881	10	1.034.890	10	1.039.841	10	1.039.850	10	1.084.721	10	1.084.730
10	1.035.091	10	1.035.100	10	1.039.881	10	1.039.890	10	1.084.841	10	1.084.850
10	1.035.541	10	1.035.550	10	1.040.091	10	1.040.100	10	1.084.881	10	1.084.890
10	1.035.721	10	1.035.730	10	1.040.541	10	1.040.550	10	1.085.091	10	1.085.100
10	1.035.841	10	1.035.850	10	1.040.721	10	1.040.730	10	1.085.541	10	1.085.550
10	1.035.881	10	1.035.890	10	1.040.841	10	1.040.850	10	1.085.721	10	1.085.730
10	1.036.091	10	1.036.100	10	1.040.881	10	1.040.890	10	1.085.841	10	1.085.850
10	1.036.541	10	1.036.550	10	1.040.991	10	1.040.100	10	1.085.881	10	1.085.890
10	1.036.721	10	1.036.730	10	1.041.091	10	1.041.100	10	1.086.091	10	1.086.100
10	1.036.841	10	1.036.850	10	1.041.541	10	1.041.550	10	1.086.541	10	1.086.550
10	1.036.881	10	1.036.890	10	1.041.721	10	1.041.730	10	1.086.721	10	1.086.730
10	1.037.091	10	1.037.100	10	1.041.841	10	1.041.850	10	1.086.841	10	1.086.850
10	1.037.541	10	1.037.550	10	1.041.881	10	1.041.890	10	1.086.881	10	1.086.890
10	1.037.721	10	1.037.730	10	1.042.091	10	1.042.100	10	1.087.091	10	1.087.100
10	1.037.841	10	1.037.850	10	1.042.541	10	1.042.550	10	1.087.541	10	1.087.550
10	1.037.881	10	1.037.890	10	1.042.721	10	1.042.730	10	1.087.721	10	1.087.730
10	1.038.091	10	1.038.100	10	1.042.841	10	1.042.850	10	1.087.841	10	1.087.850
10	1.038.541	10	1.038.550	10	1.042.881	10	1.042.890	10	1.087.881	10	1.087.890
10	1.038.721	10	1.038.730	10	1.043.091	10	1.043.100	10	1.088.091	10	1.088.100
10	1.038.841	10	1.038.850	10	1.043.541	10	1.043.550	10	1.088.541	10	1.088.550
10	1.038.881	10	1.038.890	10	1.043.721	10	1.043.730	10	1.088.721	10	1.088.730
10	1.039.091	10	1.039.100	10	1.043.841	10	1.043.850	10	1.088.841	10	1.088.850
10	1.039.541	10	1.039.550	10	1.043.881	10	1.043.890	10	1.088.881	10	1.088.890
10	1.039.721	10	1.039.730	10	1.044.091	10	1.044.100	10	1.089.091	10	1.089.100
10	1.039.841	10	1.039.850	10	1.044.541	10	1.044.550	10	1.089.541	10	1.089.550
10	1.039.881	10	1.039.890	10	1.044.721	10	1.044.730	10	1.089.721	10	1.089.730
10	1.040.091	10	1.040.100	10	1.044.841	10	1.044.850	10	1.089.841	10	1.089.850
10	1.040.541	10	1.040.550	10	1.044.881	10	1.044.890	10	1.089.881	10	1.089.890
10	1.040.721	10	1.040.730	10	1.045.091	10	1.045.100	10	1.089.991	10	1.090.000
10	1.040.841	10	1.040.850	10	1.045.541	10	1.045.550	10	1.090.541	10	1.090.550
10	1.040.881	10	1.040.890	10	1.045.721	10	1.045.730	10	1.090.721	10	1.090.730
10	1.041.091	10	1.041.100	10	1.045.841	10	1.045.850	10	1.090.841	10	1.090.850
10	1.041.541	10	1.041.550	10	1.045.881	10	1.045.890	10	1.090.881	10	1.090.890
10	1.041.721	10	1.041.730	10	1.046.091	10	1.046.100	10	1.090.991	10	1.091.000
10	1.041.841	10	1.041.850	10	1.046.541	10	1.046.550	10	1.091.541	10	1.091.550
10	1.041.881	10	1.041.890	10	1.046.721	10	1.046.730	10	1.091.721	10	1.091.730
10	1.042.091	10	1.042.100	10	1.046.841	10	1.046.850	10	1.091.841	10	1.091.850
10	1.042.541	10	1.042.550	10	1.046.881	10	1.046.890	10	1.091.881	10	1.091.890
10	1.042.721	10	1.042.730	10	1.046.991	10	1.047.000	10	1.092.091	10	1.092.100
10	1.042.841	10	1.042.850	10	1.047.091	10	1.047.100	10	1.092.541	10	1.092.550
10	1.042.881	10	1.042.890	10	1.047.541	10	1.047.550	10	1.092.721	10	1.092.730
10	1.043.091	10	1.043.100	10	1.047.841	10	1.047.850	10	1.092.841	10	1.092.850
10	1.043.541	10	1.043.550	10	1.047.881	10	1.047.890	10	1.092.881	10	1.092.890
10	1.043.721	10	1.043.730	10	1.048.091	10	1.048.100	10	1.093.091	10	1.093.100
10	1.043.841	10	1.043.850	10	1.048.541	10	1.048.550	10	1.093.541	10	1.093.550
10	1.043.881	10	1.043.890	10	1.048.721	10	1.048.730	10	1.093.721	10	1.093.730
10	1.044.091	10	1.044.100	10	1.048.841	10	1.048.850	10	1.093.841	10	1.093.850
10	1.044.541	10	1.044.550	10	1.048.881	10	1.048.890	10	1.093.881	10	1.093.890
10	1.044.721	10	1.044.730	10	1.049.091	10	1.049.100	10	1.094.091	10	1.094.100
10	1.044.841	10	1.044.850	10	1.049.541	10	1.049.550	10	1.094.541	10	1.094.550
10	1.044.881	10	1.044.890	10	1.049.721	10	1.049.730	10	1.094.721	10	1.094.730
10	1.045.091	10	1.045.100	10	1.049.841	10	1.049.850	10	1.094.841	10	1.094.850
10	1.045.541	10	1.045.550	10	1.049.881	10	1.049.890	10	1.094.881	10	1.094.890
10	1.045.721	10	1.045.730	10	1.050.091	10	1.050.100	10	1.095.091	10	1.095.100
10	1.045.841	10	1.045.850	10	1.050.541	10	1.050.550	10	1.095.541	10	1.095.550
10	1.045.881	10	1.045.890	10	1.050.721	10	1.050.730	10	1.095.721	10	1.095.730
10	1.046.091	10	1.046.100	10	1.050.841	10	1.050.850	10	1.095.841	10	1.095.850
10	1.046.541	10	1.046.550	10	1.050.881	10	1.050.890	10	1.095.881	10	1.095.890
10	1.046.721	10	1.046.730	10	1.051.091	10	1.051.100	10	1.096.091	10	1.096.100
10	1.046.841	10	1.046.850	10	1.051.541	10	1.051.550	10	1.096.541	10	1.096.550
10	1.046.881	10	1.046.890	10	1.051.721	10	1.051.730	10	1.096.721	10	1.096.730
10	1.047.091	10	1.047.100	10	1.051.841	10	1.051.850	10	1.096.841	10	1.096.850
10	1.047.541	10	1.047.550	10	1.051.881	10	1.051.890	10	1.096.881	10	1.096.890
10	1.047.721	10	1.047.730	10	1.052.091	10	1.052.100	10	1.097.091	10	1.097.100
10	1.047.841	10	1.047.850	10	1.052.541	10	1.052.550	10	1.097.541	10	1.097.550
10	1.047.881	10	1.047.890	10	1.052.721	10	1.052.730	10	1.097.721	10	1.097.730
10	1.048.091	10	1.048.100	10	1.052.841	10	1.052.850	10	1.097.841	10	1.097.850
10	1.048.541	10	1.048.550	10	1.052.881	10	1.052.890	10	1.097.881	10	1.097.890
10	1.048.721	10	1.048.730	10	1.053.091	10	1.053.100	10	1.098.091	10	1.098.100
10	1.048.841	10	1.048.850	10	1.053.541	10	1.053.550	10	1.098.541	10	1.098.550
10	1.048.881	10	1.048.890	10	1.053.721	10	1.053.730	10	1.098.721	10	1.098.730
10	1.049.091	10	1.049.100	10	1.053.841	10	1.053.850	10	1.098.841	10	1.098.850
10	1.049.541	10	1.049.550	10	1.053.881	10	1.053.890	10	1.098.881	10	1.098.890
10	1.049.721	10	1.049.730	10	1.054.091	10	1.054.100	10	1.099.091	10	1.099.100
10	1.049.841	10	1.049.850	10	1.054.541	10	1.054.550	10	1.099.541	10	1.099.550
10	1.049.881	10	1.049.890	10	1.054.721	10	1.054.730	10	1.099.721	10	1.099.730
10	1.050.091	10	1.050.100	10	1.054.841	10	1.054.850	10	1.099.841	10	1.099.850
10	1.050.541	10	1.050.550	10	1.054.881	10	1.054.890	10	1.099.881	10	1.099.890
10	1.050.721	10	1.050.730	10	1.055.091	10	1.055.100	10	1.099.991	10	1.100.000
10	1.050.841	10	1.050.850	10	1.055.541	10	1.055.550	10	1.100.541	10	1.100.550
10	1.050.881	10	1.050.890	10	1.055.721	10	1.055.730	10	1.100.721	10	1.100.730
10	1.051.091	10	1.051.100	10	1.055.841	10	1.055.850	10	1.100.841	10	1.100.850

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists bond numbers and their serializations.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Lists bond numbers and their serializations.

Madrid 9 de Enero de 1874.—Antonio Martinez Lage.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1869, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.756 á 3.775.

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre de 1869, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.616 á 3.642.

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 14 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 2.837 á 2.895.

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 23 del mes actual, y hora de la una, en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, del producto de 40 fanegas de tierra sembradas de patatas en término de Aranjuez, en el cuartel de Puente Largo y sitio de Soto Gordo, tasado en 200 pesetas el de cada fanega.

Madrid 11 de Enero de 1874.—El Escribano, Luis Escobar. X—54

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal e interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, referendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta las fincas siguientes:

Una viña en término de San Martín de Valdeiglesias, al pago del Pino, con 500 cepas, 23-higueras y cuatro olivas, que ha sido retasada en 453 escudos 500 milésimas, ó sean 4.535 rs.

Otra viña en el mismo término, al sitio de Trasierra, con 460 cepas; retasada en 85 escudos 500 milésimas, ó sean 855 rs.

Otra viña en el mismo término, al pago del Parral, con 4.100 cepas, ocho olivas y tres olivones; retasada en 395 escudos, ó sean 3.950 rs.

Otra id. en el propio término, al pago de los Castillejos, con 4.150 cepas tempranas y tintas; retasada en 483 escudos 400 milésimas, ó sean 4.834 rs.

Una casa en la villa de San Martín de Valdeiglesias, sita en la plaza de la Corredora, núm. 20, retasada en 3.304 escudos 800 milésimas, ó sean 33.048 rs.

Trece tinajas, 10 sanas y tres defectuosas, retasadas todas en 477 escudos, ó sean 4.770 rs.

Para la celebración del remate, se ha señalado el día 4 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el edificio de las Salesas de esta corte.

Madrid 11 de Enero de 1874.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. X—55

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una lámina del 3 por 100 negociable, núm. 25.946, de rs. vn. 422.720, expedida á favor de la Junta del

Pósito (M. P.) de Sevilla, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 1, y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye á instancia de D. Juan Crisóstomo García, para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 11 de Enero de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—56

En el edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 21 de Noviembre del año último, referente al extravío de una carpeta sin número, se hizo constar que la misma era de fecha 22 de Junio de 1822; y siendo su verdadera fecha la de 26 de dicho mes y año, se hace la presente rectificación, señalando el citado Juzgado el nuevo término de 40 días para deducir reclamaciones.

Madrid 10 de Enero de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—57

D. Francisco Fantoni y Roldan, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía para cuyo despacho están habilitados los infrascritos, penden los autos concurso necesario de D. Rafael García Guerra, que fué de esta vecindad y hoy la tiene en la ciudad de Málaga; en los cuales por auto de 17 del actual se ha dispuesto convocar á junta general de acreedores para la graduación de créditos y discusion de los que quedaron pendientes de reconocimiento; cuyo acto tendrá lugar el día 26 de Enero de 1874, á las doce de la mañana, en el local del Pósito comun de esta villa.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Osuna 19 de Diciembre de 1870.—Francisco Fantoni.—Fernando Cabezas.—Alonso Ros. X—59

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 12 DE ENERO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-00 y 26-90; 27-00 pequeños; á plazo, 26-95 fin cor. fir.

Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 34-05; 34-40 pequeños; á plazo, 34-00 fin cor. fir.

Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado; 97-80, 98-00 y 97-80.

Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-80, 99, 75 y 80; no publicado, 72-70 p.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 49-75, 80 y 75.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-25.

Acciones del Banco de España, id., 451-00; no publicado, 452-00.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-40 y 50-20.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Daño, Beneficio. Lists various cities and their market conditions.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 4 de Enero.—Consolidados, á 92 1/4.

MARSELLA 4 de Enero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 295 1/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 3,2. Idem mínima de id., -1,6. Diferencia, 4,8. Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto, -3,3. Idem máxima al 107,47 metros de la tierra, 8,5. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 30,4. Diferencia, 24,3. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, ».

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 12 de Enero del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological table with columns: BARÓMETRO, TEMPERATURA seco, TEMPERATURA húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Presion barométrica máxima (1863), 714,40 mm. Idem id. mínima (1867), 691,34 mm. Diferencia, 23,06 mm. Temperatura máxima á la sombra (1863), 42,2 mm. Idem mínima id. (1869), 12,2 mm. Diferencia, 30 mm. Evaporacion media en los 40 años, 1,7 mm. Idem máxima (1864 y 1866), 4,7 mm.

RECTIFICACION.—El estado análogo que se publicó en la GACETA de ayer con la fecha de 10 de Enero debía tener la del 11.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

TEMPERATURAS DEL MES DE ENERO EN MADRID.

RESULTADO DE LAS OBSERVACIONES TERMOMÉTRICAS EFECTUADAS EN LOS DIEZ AÑOS DEL 1860 AL 1869.

Table with columns for DIAS, TEMPERATURAS MEDIAS TRIHORARIAS, TEMPERATURAS MEDIAS DIURNAS, TEMPERATURAS EXTREMAS EN LOS DIEZ AÑOS, and DIAS. It contains a grid of temperature data for each day of the month from 1860 to 1869.

Observatorio de Marina de San Fernando (1). Observaciones meteorológicas del día 30 de Diciembre de 1870.

Meteorological table for Dec 30, 1870, with columns for HORAS, BARÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION, HUMEDAD, VIENTO, and ESTADO.

Temperatura máxima del día... 40,6
Temperatura mínima del día... 4,4
Temperatura máxima al Sol... 28,4
Evaporación en las 24 horas... 2,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 3,8 idem.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=23,48 metros.
(2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Observatorio de Marina de San Fernando (1). Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1870.

Meteorological table for Dec 31, 1870, with columns for HORAS, BARÓMETRO, TEMPERATURA, TENSION, HUMEDAD, VIENTO, and ESTADO.

Temperatura máxima del día... 8,4
Temperatura mínima del día... 2,4
Temperatura máxima al Sol... 32,9
Evaporación en las 24 horas... 2,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas... 0

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=23,48 metros.
(2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones
Por el mal estado de las líneas sólo se han recibido partes del estado atmosférico de Albacete, Ciudad-Real y Guadalupe, en cuyos puntos no llovió ayer.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en estedia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo. resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 11'75 á 13 pesetas la arroba; á 0'58 de 0'65 la libra, y á 4'29 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'56 pesetas la libra, y á 4'33 el kilogramo.
Carne de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.
Tocinoañejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.
Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 4'39 el kilogramo.
Jamón, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.
Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.
Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.
Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.
Aceite, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decálitro.
Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decálitro.
Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decálitro.
Trigo, de 13 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'53 á 25'40 el hectolitro.
Cebada, de 5'50 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'47 el hectolitro.

Table with columns for Vaca, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos, and TOTAL. Lists animal counts and weights.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL CONSEJO DE Administración de esta Sociedad ha aceptado para que sirva de base en pública y extrajudicial subasta una proposición de compra de la casa núm. 16 de la calle de Serrano, habiendo designado la una de la tarde del día 30 de Enero próximo para la licitación.
El pliego de condiciones se halla de manifiesto todos los días no feriados en las oficinas de esta Sociedad, sitas en el hotel núm. 30 de la calle de Villanueva.
Madrid 30 de Diciembre de 1870.—El Director, Jacinto María Ruiz.

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—DESDE EL DIA 28 DE Diciembre quedó abierta la venta de árboles procedentes de los viveros de este Canal.
En las oficinas de la Direccion de las obras, calle del Prado, núm. 4, segundo izquierda, se harán los pedidos y estarán de manifiesto los precios y clase de árboles todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde. X-2522-2

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA « SANTA MARÍA MAGDALENA. » — NO habiendo podido celebrarse en el día de ayer por falta de asistencia de los señores socios la junta general de esta Sociedad, se convoca de nuevo para el domingo 22 del corriente, á las doce de la mañana, en el cuarto principal de la casa calle de las Tres Cruces, núm. 3.
Madrid 9 de Enero de 1871.—El Secretario, I. O. S. X-58

Santos del día.
San Gumersindo, mártir; San Leocicio, Obispo, y San Servideo, mártir.
Cuarenta Horas en la parroquia de San Martín.

Espectáculos.
TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hoy no hay funcion.—Mañana Martha.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 104 de abono.—Turno 2.º par.—La levita.—Baile.—Very-Well.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 418 de abono.—Turno 1.º.—El molinero de Subiza.
Grandes bailes de máscaras.—El primer baile tendrá lugar el sábado 14 de Enero de 1871.—Billete de caballero 16 rs.—Idem de señora 8 rs.

Se abre abono para los palcos por los cuatro primeros bailes con la rebaja de un 20 por 100.
BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 130 de abono.—Turno 1.º par.—La zarzuela nueva de gran espectáculo en tres actos y en verso, titulada El potost submarino.
TEATRO DE VARIÉDADES.—A las ocho de la noche.—Guerra para hacer las paces.—Un inglés.—Un hipócrita.—A un cobarde otro mayor.

TEATRO DE CALDERON (Madera baja, núm. 8).—A las ocho de la noche: Las tres Marias.—A las nueve: D. Simon.—A las diez: Un pleito.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—Hoy, 13 del corriente, se estrena en este teatro la compañía de declamación que dirige el entendido actor D. Antonio Vico. Achaques de la vejez y Don Pepito son las piezas que se pondrán en escena. A esta funcion asistirá S. M. el Rey.
TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—Funcion 35 de abono.—Turno impar.—A las ocho de la noche: Quiero casarme.—Concierto de guitarra por el Sr. Cano (hijo).—A las nueve: Una sospecha.—Id. id.—A las diez: Un par de alhajas.—Id. id.—A las once: Una idea feliz.—Id. id.